

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00497 00
ACCIONANTE: JOSÉ NEHIL SALAZAR SANCENO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JOSÉ NEHIL SALAZAR SANCENO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 3 a 6 del expediente.

ANTECEDENTES

JOSÉ NEHIL SALAZAR SANCENO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir respuesta a la solicitud elevada respecto a la prescripción de comparendos.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que debe ser tenida en cuenta su solicitud pues se encuentra vulnerado su derecho fundamental al trabajo, como quiera que, requiere de la licencia de conducción para laborar; razón por la cual, solicita la prescripción de los comparendos impuestos a su nombre, pues, jamás fue notificado de cobro coactivo alguno.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **RUNT (págs. 31 a 37)**, indicó que, los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito o prescripción de impuestos, son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entiende las razones que tuvo el Despacho para vincular la entidad al presente asunto.
- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (págs. 38 a 48)**, indicó que, en el presente asunto no se vulneraron los derechos fundamentales alegados

como trasgredidos en el escrito tutelar, por cuanto, una vez se verificaron las bases de datos de la entidad se encontró que el actor presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM 20216120806562 y SDM 20216120806592 de fecha 12 de mayo de 2021.

Así mismo que, una vez verificado el estado de cartera del actor en el aplicativo SICON PLUS se determinó que el mismo reporta obligaciones pendientes con el organismo de tránsito; razón por la cual, mediante el oficio de salida de referencia DGC-SDM- 20215405149351 se emitió respuesta al accionante; la cual es conocida por este, pues, se allega como prueba al plenario.

Finalmente, manifiesta que el Sr. Salazar Sanceno no acredita la existencia del perjuicio irremediable alegado en el escrito de tutela, y, en todo caso si lo que pretende es el suministro de una prestación que de por sí ha sido satisfecha se debe declarar la existencia de un hecho superado, razón por la cual, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional.

- **IMIT (págs. 49 a 54),** señaló que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito; sin embargo, informa que, una vez consultadas las bases de datos se encontró:

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Intereses Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
2244	30/01/2018	110010000000016183214	29/01/2018	11001000 Bogotá D.C.	JOSE NEHIL SALAZAR SANCENO	Pendiente de pago	C02	390,600	157,642	0	548,242
72767	02/03/2017	110010000000013264233	18/01/2017	11001000 Bogotá D.C.	JOSE NEHIL SALAZAR SANCENO	Pendiente de pago	C02	368,900	245,024	0	613,924
528803	18/08/2016	110010000000010558687	02/07/2016	11001000 Bogotá D.C.	JOSE NEHIL SALAZAR SANCENO	Pendiente de pago	C24	344,700	282,243	0	626,943
593361	23/12/2014	110010000000008096261	06/11/2014	11001000 Bogotá D.C.	JOSE SALAZAR SA	Pendiente de pago	C35	308,000	385,584	0	693,584
2464	31/07/2014	37934	14/02/2014	25175000 Chia	JOSE NEMIL SALAZAR SANCENO	Cobro coactivo		307,995	534,013	20,533	862,541
1654	07/05/2014	36499	02/12/2013	25175000 Chia	JOSE NEMIL SALAZAR SANCENO	Cobro coactivo		294,750	526,633	20,533	841,916
7822	31/03/2010	2375703	29/12/2009	25214000 Cota (Polca)	JOSE NEHIL SALAZAR	Cobro coactivo		496,900	0	25,750	522,650
Total a Pagar											4,709,800

Solicita sea denegada la acción constitucional, máxime cuando, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el gestor, toda vez que, el cual fue radicado ante la secretaria accionada.

Conforme a la respuesta emitida por el **SIMIT** y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA y la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA (págs. 55 y 56).**

- **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA (págs. 72 a 79)**, aduce que, los comparendos objeto de debate son competencia de la Secretaria accionada, y, como quiera que el SIMIT tan solo relaciono el estado de cuenta reportado por el Sistema de Información, solicita ser desvinculada de la acción constitucional por carecer de legitimación en la causa por pasiva.
- **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA (págs. 80 a 89)**, expuso que, la solicitud elevada en sede de petición fue presentada ante la accionada; razón por la cual, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos en el escrito tutelar por parte de la sede operativa de Cota.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

Así mismo, se determinará si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se decrete la prescripción de los comparendos Nos. 11001000000010558687 y 11001000000013264233.

Finalmente, se determinará si se encuentra vulnerado el derecho fundamental al trabajo del gestor por las posibles acciones u omisiones de la entidad accionada.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial. La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o

general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.**
En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..." (T-167/16).

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite

pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que ***"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado"***.

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse los derechos de petición presentados por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso el gestor y lo corroboro la entidad accionada, en calenda del **doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno 82021)** se presentó derecho de petición bajo los radicados SDM 20216120806562 y SDM 20216120806592.

Al respecto, se verifica que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, así como se evidencia en su contestación y las pruebas documentales aportadas por

el accionante (**págs. 8 a 15 y 38 a 48**), procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la parte accionante; razón por la cual, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta **clara, congruente y de fondo** a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

En otro giro, respecto de la prescripción de los comparendos Nos. 11001000000010558687 y 11001000000013264233, se debe precisar que, es imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** decretar la prescripción de los comparendos Nos. 11001000000010558687 y 11001000000013264233, máxime cuando, **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable y, no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto a través del proceso convencional previamente establecido por el legislador o la queja respectiva ante la Superintendencia competente para ello.**

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción

constitucional de tutela no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, las pretensiones del accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; esto es, el debido proceso.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** decretar la prescripción de comparendos; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

Finalmente, será negada la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo; por cuanto, la supuesta trasgresión del mismo no se encuentra probada con las documentales aportadas como pruebas al plenario, y, en todo caso, si bien es cierto, el gestor aduce que no puede laborar pues requiere de la licencia de conducción, lo cierto es que, de la respuesta allegada por el **SIMIT** se evidencia que los comparendos No. 11001000000010558687 y 11001000000013264233, no son las únicas obligaciones que adeuda el actor, tal y como se observa a continuación:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00497 00
DE: JOSÉ NEHIL SALAZAR SANCENO
VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
2244	30/01/2018	11001000000016183214	29/01/2018	11001000 Bogotá D.C.	JOSE NEHIL SALAZAR SANCENO	Pendiente de pago	C02	390,600	157,642	0	548,242
72767	02/03/2017	11001000000013264233	18/01/2017	11001000 Bogotá D.C.	JOSE NEHIL SALAZAR SANCENO	Pendiente de pago	C02	368,900	245,024	0	613,924
528803	18/08/2016	11001000000010558687	02/07/2016	11001000 Bogotá D.C.	JOSE NEHIL SALAZAR SANCENO	Pendiente de pago	C24	344,700	282,243	0	626,943
593361	23/12/2014	11001000000008096261	06/11/2014	11001000 Bogotá D.C.	JOSE SALAZAR SA	Pendiente de pago	C35	308,000	385,584	0	693,584
2464	31/07/2014	37934	14/02/2014	25175000 Chia	JOSE NEMIL SALAZAR SANCENO	Cobro coactivo		307,995	534,013	20,533	862,541
1654	07/05/2014	36499	02/12/2013	25175000 Chia	JOSE NEMIL SALAZAR SANCENO	Cobro coactivo		294,750	526,633	20,533	841,916
7822	31/03/2010	2375703	29/12/2009	25214000 Cota (Polca)	JOSE NEHIL SALAZAR	Cobro coactivo		496,900	0	25,750	522,650
Total a Pagar											4,709,800

Finalmente, y atendiendo a que las vinculadas **SIMIT, RUNT, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA y la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **JOSÉ NEHIL SALAZAR SANCENO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** respecto de la vulneración del derecho fundamental de petición, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ NEHIL SALAZAR SANCENO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** respecto a la prescripción de comparendos, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **SIMIT, SIMIT, RUNT, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA y la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1605477f8c75fb853523ffd489c72444ff153f8fc4603687ec083a2ddfdc774e

Documento generado en 20/08/2021 06:45:04 AM